

canjeados se acompañarán á las cuentas del período en que el canje se verifique.

Octava. La Dirección general del Timbre formará por fin de cada trimestre, y pasará á la de Correos y Telégrafos, la cuenta de los Vales vendidos y canjeados y de los gastos que se causen, á la que unirá los Vales recibidos en canje.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

GUILLERMO J. DE OSMA

Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal de oposiciones que para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia en provincias han sido convocadas por Real orden de 30 de Octubre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien designar como Presidente al Excmo. Sr. D. Julio Fuentes, General de División, y como Vocales, al Excmo. Sr. D. Fernando Torres Almuña, Interventor de la Deuda pública, y á D. Mariano Cossío, Coronel Subinspector del 14.º Termino de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente y Secretario de La Probidad, Sociedad de Dependientes y cortadores de zapatería de Madrid:

Resultando que en dichas instancias se dice que en el año 1905 los patronos zapateros pactaron con la Sociedad de Dependientes de zapatería las condiciones del descanso semanal, conforme á lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento de la ley, en virtud de lo cual se convino en que los establecimientos de zapatería estuviesen abiertos en domingo hasta las doce de la mañana, y se agrega que la mencionada Sociedad de dependientes se ha disuelto ya, no obstante lo cual, y á pesar de que una gran parte de los dependientes de zapatería están y han estado en contra de aquel pacto, los patronos siguen abriendo sus establecimientos:

Resultando que los que suscriben las instancias en nombre de La Probidad aseguran que esta Sociedad, aun cuando lleva siete años de existencia, no solamente no ha pactado nunca, sino que es contraria al convenio, pidiendo por tal razón, y por no existir ya una de las partes contratantes, que se declare rescindido el pacto de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que, según comunica el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid con fecha 7 de Enero de 1908, la Sociedad de Dependientes de zapatería de Madrid no existe desde el 5 de Febrero de 1906, día en que celebró su última junta general:

Considerando que una de las condiciones que impone la ley de Descanso en domingo, para que los acuerdos se consideren legítimamente adoptados por lo que á los pactos se refiere, es que las Asociaciones que adopten tengan existencia jurídica, y claro es que aun cuando el pacto celebrado por los patronos y por la Sociedad de Dependientes fué válido cuando se adoptó, no puede serlo ahora, puesto que ha dejado de existir una de las partes contratantes:

Considerando que aunque ahora se pretendiese revivir ó renovar el pacto que entonces se celebró, esto no sería posible desde el momento en que una parte del Gremio de dependientes de zapatería se opone á ello, y por no serlo tampoco, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, que estos pactos se celebren parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación ni Asociación, pudiendo únicamente ser adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros ó patronos que, perteneciendo al Gremio á que el convenio afecta, forman parte de alguna Asociación que reúna las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes:

Vistos la ley y el Reglamento del Descanso en domingo y la Real orden de 26 de Junio último; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de zapatería de Madrid, y en su consecuencia, los establecimientos de zapatería de esta capital deba-

rán cesar en sus trabajos desde las doce de la noche del sábado hasta las doce de la noche del domingo.

2.º Esta disposición se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Navieros de Bilbao, en la que solicita que los buques nacionales ó extranjeros que no procedan de puertos declarados sucios, aun cuando en la misma nación, protectorado ó colonia exista otro que haya sufrido tal declaración, no estén obligados, en caso alguno, á arribada forzosa á puerto de primera ó segunda clase para proceder á realizar las operaciones de desinfección, y que en todo caso sean gratuitas estos servicios, sufragándose por el Estado.

Examinados así bien los informes emitidos sobre este asunto por el Médico habilitado de Sagunto (Carnet) y por el Director de Sanidad del puerto de Valencia:

Resultando que en la patente del vapor *Elantsove* constaba una Nota de nuestro Cónsul en Argel, de cuyo contenido aparecía muy dudosa la eficacia de las disposiciones adoptadas en dicho puerto para preservarse de la epidemia de peste bubónica, declarada oficialmente en Orán:

Resultando que la base de la reclamación que en la aludida instancia se formula, se halla, según la misma expresa, en el trato sanitario impuesto al vapor *Elantsove*, de la matrícula de Bilbao, que fué despachado en el de Argel en viaje directo á Sagunto, cuya inspección local sanitaria se negó á su admisión á libre plática, á pesar de la condición de limpia con que su patente había sido extendida en Argel, y disponiendo la mencionada inspección local que se dirigiera al puerto de Valencia:

Resultando que, sin duda, por esta Nota modificativa de la clase de patente, el Médico habilitado de Sagunto consideró comprendido el buque en el gramo (b) del art. 136 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y lo despidió para puerto donde pudieran ejecutarse las debidas prácticas de desinfección:

Resultando que el Director del puerto de Valencia, teniendo en cuenta seguramente las mismas consideraciones, la alarma producida en dicha capital por la llegada de un buque procedente de la costa argelina, á fin de evitar un conflicto, y en debida garantía de la salud pública, sometió las ropas usadas de la tripulación, las del buque y los colchones, así como los departamentos del buque que lo requerían, á la consiguiente desinfección, cuyos gastos no fueron con cargo al Capitán del buque, sino abonados por la citada Dirección de Sanidad, partiendo el buque á las pocas horas de su llegada:

Visto el art. 86, en concordancia con los 87, 136, 139, 140, 143 y 157 del precitado Reglamento de Sanidad exterior, por los que se modifica la clase de la patente, y por ende el del régimen sanitario á que debe someterse el buque:

Considerando que el visado de nuestros Consulados en las patentes de los barcos procedentes de puerto extranjero con destino á España, que exige sin excepción y pena su falta el vigente Reglamento de Sanidad exterior, así como las comunicaciones telegráficas de dichos funcionarios sobre la existencia de alguna epidemia ó epizootia después de la salida de un buque con patente limpia, supone, racionalmente, que una y otra circunstancia han de tenerse presente para aplicar al barco el régimen sanitario que en su caso corresponda, modificándose, por lo tanto, el que hubiera recibido de libro plática llevando patente limpia sin nota:

Considerando que las comunicaciones entre los puertos de Orán (sucio en aquella fecha) y Argel son muy numerosas y frecuentes por el activo tráfico que entre ellos existe, y que la travesía á nuestras costas de Levante y Mediodía, desde cualquiera de los citados puertos, se realiza en muy breve espacio de tiempo; y

Considerando, finalmente, que los gastos de desinfección no han sido de cargo del Capitán del buque, y el tiempo empleado en las operaciones de saneamiento fué el de contadas horas, á cambio de impedirse una alteración de orden público por la admisión á libre plática del *Elantsove*, garantizándose á la vez por la desinfección practicada la salud de á bordo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. S. para conocimiento del Presidente de la Asociación de Navieros de Bilbao, que el régimen sanitario que se impuso al precitado vapor *Elantsove* fué el correspondiente á la circunstancia modificativa de su patente limpia, y de conformidad con lo prove-

nido en los artículos del Reglamento que se dejan citados; quedando, en su consecuencia, desestimada su instancia, por hallarse establecidas las declaraciones que solicita en lo dispuesto en nuestro Reglamento de Sanidad exterior y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

### REAL ORDEN CIRCULAR

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capos y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consistan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas onsgados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construidos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste labor establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1892, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que ha de celebrarse en Madrid la Exposición bial de Bellas Artes, y no pudiendo ser instalada en el Palacio de la Industria y de las Artes por estar destinado á otros servicios de este Ministerio, es de urgente necesidad disponer de un edificio en donde pueda instalarse decorosamente, y ninguno más á propósito que el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid, ocupado hoy por el Museo-Biblioteca de Ultramar.

Los objetos y productos reunidos en este Museo conservan un positivo valor científico ó histórico, y considerados bajo este aspecto, tienen colocación más adecuada en otros establecimientos, en donde puedan servir para completar sus colecciones.

En la Biblioteca Nacional, en el Museo Arqueológico Nacional, en el Museo de Ciencias Naturales y en el Antropológico serán de grande utilidad para el estudio y la consulta los libros y objetos que se guardan en el Palacio de Exposiciones del Retiro.

Y considerando así, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. I., asistido por una Comisión, compuesta de los Sros. D. Marcelino Menéndez y Pelayo,